**Registro N° 78 /2019**

 **Fojas** 492/494

En la ciudad de Pergamino, el 25 de Junio de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3598-19 caratulada **"GESAGRO S.A. C/ ESTALLO SANCHEZ Y CIA SOC. DE HECHO LEONOR ESTALLO SANCHEZ DE GIM Y OTROS S/ CONSIGNACION MUEBLES Y LLAVES"**, Expte. 59.215 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho el resolutorio apelado?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de primera Instancia hizo lugar a la solicitud de fs. 338/9 dirigida a saldar con fondos de estos autos, acreencias reconocidas como de legítimo abono en el sucesorio de Zulma Estallo Sanchez y a fs. 344 ordenó librar oficios al Banco de la Provincia de Buenos Aires para las respectivas transferencias en orden a dos acreedores y giro en relación a otro.

A fs. 345/8 se presentan quienes iniciaran sucesorio testamentario, planteando revocatoria con apelación en subsidio.

Sostienen que es un pedido irregularmente realizado por la sociedad de hecho y que la administradora del sucesorio excedió sus facultades arrogándose representación legal de la socia fallecida. Afirman que el decisorio recurrido es contradictorio con lo resuelto a fs. 332, oportunidad en que no se hiciera lugar al pedido de afectar fondos de autos -cuya propiedad está controvertida-, al pago de impuestos de la sociedad, y al que se opusieran luego de corrérseles traslado, trámite no cumplimentado en el presente supuesto.

Expresan que existen fondos en el sucesorio -sobre los que debe rendir cuenta la administradora-, para afrontar los créditos en cuestión por lo que peticionan se revoque la resolución de fs. 344, con costas. Hacen reserva del caso constitucional.

La parte que solicitara efectuar los pagos, contesta a fs. 351/2. Considera que no tiene sentido la oposición habida por cuanto las acreencias se declararon de legítimo abono con consentimiento de los ahora oponentes y dilatar el cumplimiento ocasionaría intereses, dispendio y costas innecesarias. Que el pago dispuesto es propio del giro ordinario de la administración y no afecta ni compromete el patrimonio del sucesorio, evitando la generación de incidentes, destacando que la administradora está realizando actos necesarios en beneficio de la masa hereditaria.

El Juzgador a fs. 354 trata la revocatoria introducida y reafirma lo decidido a fs. 344, señalando que si bien no se ha determinado en autos a quien pertenecen los fondos depositados, -si a la sociedad de hecho integrada por Leonor Estallo Sanchez y en vida por su hermana Zulma Estallo Sanchez, causante en los sucesorios testamentario y ab intestato en que se declararon los créditos como de legítimo abono (expte. N°59.114 y su acumulada N°60.498), o a quienes resulten allí declarados herederos-, es procedente el pedido de la socia conjuntamente con la administradora del sucesorio de la restante, para cancelar deudas admitidas en la sucesión, en tanto el pago según corresponda, habrá de ser tenido por efectuado por la sucesión, con actuación de la administradora judicial (art. 2353 y ccs. C.C.C.) o por la sociedad , como pago hecho por un tercero (art. 881 y ccs. C.C.C.) y ello *"...aleja cualquier posibilidad de eventuales controversias entre ellas una vez determinada la propiedad de los fondos...".*

Coincido con el criterio expuesto por el Sr. Juez A-quo y entiendo que no es fundada la oposición de los recurrentes a la utilización de fondos depositados en autos para cancelar deudas que han reconocido y en consecuencia se declararon créditos de legítimo abono en el sucesorio en el que invocan su institución testamentaria, como herederos de la socia fallecida de la Sociedad de Hecho aquí demandada por consignación.

A fs.141/8 sostienen que el dinero depositado por el actor no pertenece a la sociedad sino a la causante Zulma Estallo Sanchez.

Ello pudo configurar motivo para no consentir el pedido de liberación de fondos a fin de abonar impuestos de la sociedad (fs. 330/2) pero en el presente supuesto en que el destino es cancelar deudas de la sucesión de Zulma Estallo Sanchez, respecto de cuya declaración de legítimo abono prestaron conformidad (fs. 1139), no se aprecia justificación para la oposición habida, ya sea que la pretensión de pago se tenga por efectuada por la sociedad o por la administradora del sucesorio, desde que ningún perjuicio se ocasiona a la eventual constitución del acervo hereditario.

Tal como concluye el Sr. Juez A-quo a fs. 354, si se determina que los fondos depositados por Gesagro S.A. sólo pertenecen a la causante, se habrá cumplido con cargas de la sucesión mediante el haber de la misma y de lo contrario, habrá mediado un pago hecho por tercero, la sociedad, interesada en la medida de haber estado integrada por la causante Zulma Estallo Sanchez y por quien iniciara la sucesión ab intestato de ésta, su hermana Leonor Estallo Sanchez (arts. 881/2 C.C.C.).

Por último, entiendo que la circunstancia de que pudieren existir fondos en el sucesorio, provenientes del giro de la administración y sobre los que requieren rendición de cuentas, no empece a lo a resuelto por el Juzgador pues como antes refiriera no surge ni ha sido demostrado por apelantes, que de la afectación de los existentes en autos pueda derivar perjuicio alguno al patrimonio de la causante.

Por las razones dadas y citas legales,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar, con costas, el recurso subsidiariamente interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 344 (arts. 2353 y ccs.; 881/2 y ccs. del C.C.C. arts. 68/9 del CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A**:

Desestímase el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 345/8 y en consecuencia se confirma la resolución de fs. 344 (arts. 2353 y ccs.; 881/2 y ccs. del C.C.C.).

Téngase presente la reserva de caso federal efectuada a fs. 348.

Costas al apelante perdidoso (arts. 68/9 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel Degleue

Presidente

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial

Dpto. Judicial Pergamino

Graciela Scaraffia

 Jueza

Ana María Albornoz

Secretaria